

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9594

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^{na} Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gacetas 6 y 7 de Junio de 1928.*)

Núm. 1250

GOBIERNO CIVIL

Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se ha dictado la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Pollensa (Balears) en solicitud de la declaración de tradicionalidad a favor del mercado que se celebra en Pollensa durante la mañana de los domingos:

Resultando que en el expediente justificativo de la tradicionalidad del expresado mercado aparecen los siguientes testimonios favorables: a) Testimonio de ancianos residentes en Pollensa, Campanet, Alcudia y La Puebla; b) Testimonios de los Alcaldes de los mismos pueblos; c) Declaración de los dependientes de la localidad; d) Declaración del Circulo Católico de Obreros y la Sociedad Circulo de Obreros Albañiles; e) Declaración del Párroco del lugar; f) Información de las Juntas local y provincial de Reformas sociales (hoy Delegaciones del Consejo de Trabajo); g) Información de la Cámara de Comercio e Industria de Palma de Mallorca; h) Una certificación de acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en el año 1870 haciendo referencia al mercado y dos actas de sesiones del mismo, del año 1908, en una de las cuales se acordó dar cuenta al Gobernador de la existencia del mercado y en la otra se leyeron comunicaciones de la misma autoridad permitiendo a Pollensa y otros pueblos continuasen celebrando mercado dominical; i) Calendarios de los años 1867, 1858, 1859, 1860, 1921, 1923; j) Un certificado de la Administración de contribuciones acreditando que el pueblo paga la tarifa de los que cuentan con mercado; y

Considerando que aparece suficientemente acreditada la tradicionalidad del mercado dominical solicitado, sin que deje lugar a duda los documentos aportados al expediente, que son la totalidad de los exigidos por la Real orden de 17 de enero de 1922;

Considerando que si bien por R. O. de 2 de julio de 1925 fué denegada la autorización del referido mercado, tal resolución se fundó en que no se aportaron al expediente, dentro del plazo marcado por la R. O. de 21 de febrero de 1923, todos los documentos precisos para acreditar la tradicionalidad y que, conforme a la R. O. de 24 de marzo de 1927, es procedente la revisión;

Visto el informe de la Comisión Permanente del Consejo de Trabajo;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se conceda autorización al Ayuntamiento de Pollensa para que continúe celebrando su mercado dominical

en la mañana de los domingos; 2.º Que la Delegación local del Consejo de Trabajo indique las horas que deben estar abiertos los establecimientos dentro de las del mercado; y 3.º Que la misma Delegación adopte las medidas precisas para que se den a los dependientes que trabajen en domingo las compensaciones exigidas por el Decreto-ley de 8 de junio de 1925 y su Reglamento».

Lo que se publica en este B. O. para general conocimiento.

Palma 8 de junio de 1928.

El Gobernador,
PEDRO LLOSAS

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 29 de agosto de 1923 tuvo por objeto suplir deficiencias u omisiones del Real decreto e instrucción de 14 de marzo de 1899 que, si preveía la necesidad de obtener la autorización del Protectorado para proceder a la venta de los bienes inmuebles no amortizados pertenecientes a las Fundaciones benéficas, no establecía, en cambio, la forma o procedimiento en que dicha enajenación había de efectuarse, y juzgando dicha Real disposición que la venta en pública subasta, en razón a la publicidad y a la concurrencia que lleva consigo, proporcionaba a la Beneficencia particular las mayores garantías y ventajas, hubo de declararse preceptiva esta forma de enajenación, siquiera, junto al principio general de exigir el requisito de la subasta, admitiera dos únicas excepciones. Basábase la primera en el forzoso acatamiento a la voluntad del instituidor cuando éste, previendo el supuesto de la enajenación de los bienes fundacionales, hubiese señalado la forma en que la venta debía realizarse, en cuyo caso no alcanzan las facultades del Protectorado a imponer requisitos que el fundador no quiso exigir, y si sólo a velar por el estricto cumplimiento de su expresa voluntad.

La segunda excepción eximía del requisito de la subasta a la enajenación de fincas que se hallaran arrendadas con cuatro años, por lo menos, de antelación a la fecha en que se incoara el expediente especial exigido para otorgar la autorización del Protectorado necesaria para proceder a su venta, siempre que en dicho expediente se demostrara que merced al esfuerzo primordial del arrendatario, había obtenido el predio un aumento de valor de importancia notable, reconocido pericialmente, y determinante de un incremento en la renta líquida asignada en el Registro fiscal o en los trabajos catastrales, o, en su defecto, en el líquido imponible con que el inmueble figurase amillarado.

En tales circunstancias, prescribió el Real decreto de 29 de agosto de 1923, que no debe exigirse al arrendatario que concurra a la subasta con elementos extraños y que existen razones de equidad que aconsejan, en cambio, concederle un

derecho de preferencia para adquirir el inmueble dentro de un corto plazo, a modo de derecho de tanteo, previa la fijación a la finca del valor que le corresponde, con el máximo de garantías y por idénticos medios que si se fuera a vender en pública subasta.

La experiencia, si embargo, ha demostrado en los casos de enajenación de bienes pertenecientes a Fundaciones benéficas, respecto de las cuales no rige la excepción que examinamos, según se acaba de recordar por Real orden de esta Presidencia, número 920 del presente año, que el precio alcanzado en la licitación sobrepasa con creces en muchas ocasiones el valor que sirvió de tipo a la subasta, y, en su consecuencia, es lógico suponer que de subsistir la excepción regulada por el caso 2.º del artículo 7.º del Real decreto de 29 de agosto de 1923, se seguirían originando a las Fundaciones benéficas perjuicios y de carácter mixto, posibles perjuicios que con frecuencia pudieran revestir verdadera importancia, lo que no sucedería si lo que la ley otorgara a los arrendatarios no fuera un derecho de preferencia a modo de derecho de tanteo, suficiente para evitar la celebración de la subasta, sino el derecho a quedarse con el inmueble de cuya enajenación se trate por el mismo precio ofrecido en el acto de la licitación por el mejor postor. Y reducido el derecho de preferencia a favor de los arrendatarios a los límites que quedan expresados, no hay razón ninguna para privar de ese beneficio a los llevadores de fincas pertenecientes a las Fundaciones benéficas, cuyo Patronato ejerce el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de mayo de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

Núm. 977

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Decreto queda suprimido el derecho de tanteo concedido por el Real decreto de 29 de agosto de 1923 a los arrendatarios de bienes inmuebles no amortizados, pertenecientes a Fundaciones benéficas o de carácter mixto, en caso de enajenación de los mismos, así como la exención del requisito de la subasta para dicha enajenación que tal derecho lleva consigo.

Artículo 2.º Cuando las fincas que han de ser objeto de enajenación, ya pertenezcan a Fundaciones benéficas o de carácter mixto, ya a Fundaciones benéficas, se hallen arrendadas con cuatro años, por lo menos, de antelación a la fecha en que se incoe el expediente de autorización para proceder a su venta, y siempre que el arrendatario

manifieste por escrito su voluntad de adquirir el dominio de aquéllas, y acredite, además, en la forma establecida en el Real decreto de 29 de agosto de 1923 que debida principalmente a su esfuerzo han obtenido las fincas un aumento de valor de considerable importancia, se llevará a cabo la primera subasta en la forma ordinaria, y el resultado de la licitación se notificará al arrendatario, quien podrá adquirir las fincas de cuya enajenación se trate por el precio ofrecido en el acto de la subasta por el mejor postor.

En el supuesto de que resultara desierta la primera subasta podrá el arrendatario adquirir los bienes que han de enajenarse en las mismas condiciones que establece el párrafo anterior, después de celebrada la segunda licitación, con la rebaja de un 25 por 100 en el tipo que sirvió de base a la primera subasta, o en el precio tipo de la segunda licitación, si en ésta no hubiesen existido postores.

Artículo 3.º El derecho de preferencia para la adquisición de inmuebles, reconocido a favor de arrendatarios en el presente Decreto, deberá ejercitarse en el plazo de dos meses, a partir de la fecha en que se les notifique la resolución correspondiente; entendiéndose que si transcurriere aquel tiempo sin que por culpa de los interesados se haya formalizado la transmisión y verificado en forma legal el pago, quedará decaído en el referido derecho de preferencia, adjudicándose la finca al que resultó ser el mejor postor en la subasta o subastas celebradas.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Dado en Palacio a veintiocho de mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(*Gaceta 29 mayo de 1928*)

**

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es base esencial para la mejora de la ganadería de todo país la selección de los reproductores, mediante reglamentación que evite la transmisión de los caracteres de aquellos sementales que no presenten el grado de perfección zootécnica necesaria para engendrar una progenie en constante grado de progreso.

Todas las naciones dictaron medidas legislativas en este sentido, y en la nuestra misma, las provincias forales y el Ministerio de la Guerra cuentan con Reglamentos de paradas para determinadas especies de animales, dignos de toda clase de elogios. Únicamente la riqueza pecuaria dependiente de este Ministerio de Fomento carece de tan eficaz salvaguardia para su mejora y perfección, y para satisfacer necesidad tan sentida, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto y Reglamento.

Madrid, 18 de mayo de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Rafael Benjumea y Burín

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el siguiente Reglamento de Paradas de Sementales.

Dado en Palacio, a diez y ocho de mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento.

Rafael Benjumea y Burín

REGLAMENTO sobre paradas de sementales

Artículo 1.º Serán objeto de este Reglamento la aprobación e inspección del funcionamiento de toda clase de paradas de sementales de ganado vacuno, cerda y asnal (destinado a la cubrición de hembras de su especie).

Artículo 2.º A los efectos de este Reglamento, se clasifican las paradas de sementales en particulares, privadas, semioficiales y oficiales.

Artículo 3.º Se entiende por paradas particulares las establecidas por ganaderos para servicio público.

Artículo 4.º Para la apertura de las paradas anteriormente definitivas o para la continuación de las ya existentes, será preciso solicitar el oportuno permiso del Patronato del Centro Agropecuario de su jurisdicción y dependiente de este Ministerio. En la solicitud figurará la especie, raza y número de sementales con las reseñas detalladas de los mismos y con la certificación de sanidad expedida por el Inspector municipal de Higiene.

Durante el mes de enero darán cuenta simplemente de su continuación en el año entrante, los dueños de las paradas ya establecidas.

Artículo 5.º En el mes de febrero examinará el Patronato de referencia las solicitudes recibidas para la apertura de paradas, y a la vista de los antecedentes que considere oportunos y de los informes y datos que pueda reclamar, resolverá, con carácter provisional, autorizando el funcionamiento de las respectivas paradas con especificación y reseña de los sementales aprobados.

Artículo 6.º Tendrá muy en cuenta el Patronato al conceder tales permisos, las condiciones higiénicas de los locales, el estado sanitario de los sementales, así como que su raza sea adecuada a las condiciones agrícolas de la región y a su cruce con las razas locales.

Artículo 7.º En caso de duda sobre la solución más conveniente, podrá el Patronato acordar las visitas oportunas por alguno de sus Vocales, elevando, en caso preciso, la correspondiente consulta a la Superioridad para la autorización o provisión de los gastos necesarios.

Artículo 8.º En caso de negativa de alguna de las solicitudes de apertura, se hará constar siempre el fundamento, y los propietarios podrán alzarse en el plazo de quince días ante el Ministerio de Fomento.

Artículo 9.º Por el Patronato Agropecuario se abrirán registros en que consten las paradas autorizadas provisionalmente, nombre del dueño y relación y reseña de los sementales, enviando una copia al Gobierno civil de la provincia para que, a su vez, sea comunicada a la Guardia civil que cuidará de prohibir el funcionamiento de las paradas no autorizadas.

Artículo 10. La edad para los sementales no será menor de tres años para los garañones, año y medio para el vacuno y de nueve meses para los cerdos, y el número de saltos no excederá de sesenta al mes. También fijará el Patronato la alzada, capa, antecedentes genealógicos (producción de leche en la madre del semental vacuno) y demás circunstancias que estime necesarias en el ganado reproductor. Estos sementales deberán marcarse en la forma que determine el Patronato, y tratándose de toros, deberán también anillarse.

Artículo 11. Anualmente, y en la época que considere el Patronato más conveniente, efectuará una visita de inspección a todas las paradas en funcionamiento para comprobar su buena marcha y para autorizar definitivamente a las que estaban de un modo provisional. Como resultado de esta visita, el Patronato extenderá diplomas de autorizados o sobresalientes para los sementales reconocidos, así como también desautorizará los que no sean aptos para el servicio.

En estas visitas acompañará a la Comisión o al Vocal del Patronato el Veterinario municipal, que asesorará en materia sanitaria.

Artículo 12. Las visitas a que hace referencia el artículo anterior serán autorizadas por la Dirección general de Agri-

cultura, quien también proveerá en caso necesario de los fondos correspondientes.

Artículo 13. Si algunos de los animales examinados en la visita padeciese alguna enfermedad trasmisible o presentase graves defectos como reproductor podrá acordarse su castración, y si se tratase de enfermedad contagiosa se cumplirá exactamente cuanto dispone la vigente ley de Epizootias. También se dará cuenta a la primera Autoridad provincial de las paradas que hayan sido clausuradas o de los sementales desautorizados.

Artículo 14. Durante la visita de inspección, y en caso de grave riesgo para la ganadería, podrá acordarse la clausura inmediata de la parada, dando cuenta al Jefe del puesto de la Guardia civil más inmediato para asegurar la eficacia de tal medida.

Artículo 15. En toda parada se pondrá en sitio visible los diplomas que acrediten la autorización de los sementales, a la vez que las reseñas de los mismos, y cuantas disposiciones estime el Patronato deben ser conocidas por el público.

Artículo 16. En toda localidad en que se establezcan paradas de sementales, tanto éstos como las hembras que hayan de cubrirse serán reconocidos por el Inspector municipal Veterinario, expidiendo la correspondiente certificación a la vez que la reseña de cada uno, que deberá guardar el dueño de la parada a disposición de los Delegados del Patronato.

Artículo 17. De no existir en la localidad en que se hayan establecido las paradas Inspector municipal Veterinario, será nombrado para este servicio cualquier Veterinario del pueblo, y de no existir en éste tampoco, recaerá el nombramiento en el de cualquier inmediato.

Artículo 18. El Veterinario encargado del servicio sanitario de paradas dará cuenta mensualmente al Patronato de la marcha de la cubrición, estado de los sementales y demás circunstancias que estime oportunas.

Artículo 19. Como remuneración de los servicios enumerados percibirán los Profesores Veterinarios de los dueños de las hembras reconocidas la cantidad de tres pesetas.

Artículo 20. El incumplimiento de las obligaciones que impone el presente Reglamento a los Veterinarios encargados de los servicios sanitarios en las paradas particulares será comunicado por parte del Patronato a la Dirección general de Agricultura, que ordenará incoar el oportuno expediente.

Artículo 21. En cada parada particular se llevará un libro-registro en el que se abrirá a cada semental un estado encabezado con su reseña y en el que se anotarán las hembras cubiertas, también reseñadas debidamente. El modelo de estos libros será facilitado por el Patronato.

Dicho libro-registro será también intervenido por el Veterinario encargado de la parada, que cuidará de que sea llevado debidamente.

Artículo 22. En el acto de la monta el encargado de la parada entregará al dueño de la hembra cubierta, si éste así lo desea, un certificado de cubrición, cuya matriz quedará en la parada y del cual podrá separarse una porción que servirá al propietario para dar cuenta al Patronato del nacimiento del producto, visado por el Alcalde de la localidad. Podrá cobrarse como derechos por la expedición de este documento la cantidad de una peseta.

Artículo 23. El anterior documento, garantizado por el Patronato, previa la información que crea necesaria, servirá de certificado de origen que acompañará al animal correspondiente en las transacciones que con él se efectúen, así como para garantía de inscripción en el libro genealógico, si estuviese establecido en la localidad.

El Patronato facilitará el modelo de esta clase de impresos.

Artículo 24. Estarán obligados los propietarios de las paradas a dar cuenta al Patronato Agropecuario de las bajas por venta o por muerte, o por cualquier otra causa, de los sementales autorizados.

Artículo 25. Terminada la inspección, y siempre anualmente, el Patronato elevará una Memoria a la Dirección general de Agricultura dando cuenta de la marcha del servicio dentro de su jurisdicción.

Artículo 26. Los propietarios de las paradas cuyo funcionamiento sea satisfactorio tendrán derecho a que, previo concurso, les sean facilitados, por parte del Estado, en forma de venta, pero con las bonificaciones que acuerde la Superioridad, los sementales de pura raza adquiridos.

Tales bonificaciones podrán alcanzar hasta que el precio de cesión llegue al precio de Matadero con el 10 por 100 de aumento,

Artículo 27. Para disfrutar de las bonificaciones señaladas en el anterior artículo será condición precisa que los sementales adquiridos en tal forma sean destinados a la reproducción mientras para ello sean aptos, a lo que se comprometerá el comprador mediante compromiso escrito. Únicamente podrán enajenarse cuando el nuevo comprador firme dicho compromiso con el Patronato.

Artículo 28. Los paradistas que deseen acogerse a los beneficios del artículo 26 lo harán constar, mediante solicitud dirigida a la Dirección general por conducto del Patronato, que informará tales escritos.

El pago del importe de los sementales se efectuará en tres plazos, el primero al realizarse la concesión y los otros dos al cumplirse uno y dos años más, siempre que el propietario firme el correspondiente compromiso, al que unirá, si fuere preciso, el de personas de reconocida solvencia.

Artículo 29. Para estimular a los propietarios de las paradas a tener en servicio sementales selectos en todos los concursos comarcales, provinciales o nacionales que organice la Asociación general de Ganaderos, o cualquier otra entidad subvencionada por el Estado, se establecerán premios para sementales en activo, comprometiéndose el dueño de los que se premien a seguir dedicándolos a la cubrición por espacio de dos años. Para hacer efectiva esta obligación se entregará en el concurso tan sólo la mitad del premio en metálico, entregándose el resto al final de dicho plazo.

Artículo 30. Además de estos premios la Dirección general de Agricultura podrá organizar concursos provinciales o locales para premiar los mejores sementales en servicio.

Artículo 31. Se denominan paradas privadas, a los efectos de este Reglamento, las de sementales que establezcan los particulares para el servicio del ganado de su propiedad.

No estarán sujetas a reglamentación alguna, y únicamente están obligados los dueños a que los sementales no sean utilizados por las hembras de otros ganaderos.

Artículo 32. Se denominan paradas semioficiales las establecidas por Sindicatos o Sociedades de carácter agropecuario para servicio de sus asociados y con sementales cedidos gratuitamente o a precios reducidos por el Estado.

El funcionamiento de tales paradas estará sujeto a las prescripciones relativas a paradas particulares y su servicio será gratuito, salvo los derechos de reconocimiento sanitario, que efectuará el Veterinario que la propia Asociación designe.

Artículo 33. La Asociación se comprometerá a devolver el semental o sementales comprados al Estado en caso de disolución de la Sociedad o cuando el Patronato así lo acordare, como sanción al mal funcionamiento de la parada.

Artículo 34. Dichos sementales serán cedidos a las Asociaciones Agropecuarias mediante concurso que organizará el Patronato, el cual apreciará cuáles sean las preferidas en orden a los mayores beneficios que puedan reportar a la ganadería.

Artículo 35. Estas paradas semioficiales podrán utilizarlas los ganaderos no asociados, cuando la Asociación así lo acuerde, y previo el pago de los derechos correspondientes, pero siendo siempre preferido el ganado de los asociados.

Artículo 36. Se clasifican como paradas oficiales las que de modo permanente o ambulante establezcan los centros oficiales agrícolas bajo la dependencia directa de su personal propio. Se regirán por los reglamentos especiales de cada Centro, así como por los preceptos de este Reglamento en cuanto les sean aplicables.

Artículo 37. En las paradas oficiales será obligatorio la entrega de los certificados de cubrición a que se refiere el artículo 22, y todos los servicios serán gratuitos, a excepción del reconocimiento sanitario.

Artículo 38. Se considerarán, a los efectos de este Reglamento, como paradas oficiales, las establecidas por Diputaciones y Ayuntamientos donde no existan Patronatos o Juntas administrativas provinciales.

Artículo 39. En caso de desobediencia a los acuerdos del Patronato sobre apertura de paradas o autorización de sementales, incurrirá el paradista en la multa de 500 pesetas, y en 50 pesetas cada uno de los dueños de las hembras cubiertas por sementales no autorizados. Por las demás faltas a las prescripciones de este Reglamento, las multas oscilarán de 100 a 250 pesetas. Tales multas serán impuestas por el Gobernador civil a propuesta del Patronato, cuyo importe se

repartirá en la forma siguiente: una tercera parte, para el denunciante, si lo hubiere, y el resto, para pago de premios destinados a las paradas que así lo merezcan.

Artículo 40. Los Patronatos de los Centros Agropecuarios podrán ceder a los ganaderos de lanar los moruecos adquiridos por el Estado con este fin o criados en los mencionados Centros.

Esta concesión será temporal, por uno o dos meses y mediante concurso, en que el Patronato apreciará los ganaderos que sean acreedores de este beneficio. Será necesaria además la garantía y solvencia necesaria por parte de los ganaderos, que en todo caso cumplirán las instrucciones que, con respecto al trato a dar a los sementales, dicte el Patronato.

Artículo 41. Las Memorias anuales enviadas por los Patronatos a la Dirección general de Agricultura, a que se refiere el artículo 25, serán informadas y resumidas por la Junta Superior de Fomento, quien a la vez podrá proponer las reformas que estime necesarias en el servicio para su mejora y buena marcha.

Artículo 42. En el caso de que en una provincia no existiese en su capital ningún Centro Agropecuario (Granjas o Estaciones agropecuarias), hará las veces del Patronato correspondiente, fuera de la jurisdicción de los Centros agropecuarios locales, la Junta administrativa de los servicios agrícolas provinciales, y en defecto de ésta, el Servicio Agronómico Nacional.

Madrid, 18 de mayo de 1928.—Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

EXPOSICION

SEÑOR: Desde hace tiempo se sienta la necesidad cada día más urgente, de una disposición que establezca y organice la vigilancia del comercio de semillas destinadas a la producción agrícola. Muchos análisis efectuados de ellas a consecuencia de quejas recibidas han demostrado que, en gran parte, habían perdido su facultad germinativa.

Los comerciantes de semillas nacionales, más que cultivadores son intermediarios de los establecimientos situados en el extranjero, dotados de todos los elementos precisos, en el orden técnico y económico, para la obtención y venta de dichos productos con las debidas garantías de calidad y pureza, mientras que en España se concede en general escasa importancia a este primordial factor de cultivo.

En diversos análisis realizados por la Estación Central de Ensayos de semillas muchas gramíneas forrajeras procedentes de comercios nacionales dieron resultado una tercera o cuarta parte menos en valor cultural que los relativos al tipo normal, y así puede decirse lo mismo de las otras clases de semillas. Estas pérdidas pueden valorarse cada año en varios millones de pesetas.

En nuestro país se carece casi en absoluto de una legislación que, análogamente a como se procede con los abonos, entace e inspeccione la venta de semillas agrícolas y castigue con las oportunas sanciones los numerosos fraudes que en este comercio se cometen. Dichas leyes son a la fecha realidad en casi todos los países civilizados. La Asociación Internacional de Ensayos de Semillas, a la que pertenece España, ha mostrado interés en diferentes ocasiones por conocer nuestra legislación sobre semillas, y a ella hay que atender por prestigio nacional y para evitar los graves daños que al agricultor se causan con esta omisión.

Las «Instrucciones para el análisis de las semillas», aprobadas por Real orden de 4 de febrero de 1926, fueron el primer paso en el camino que debe recorrerse en breve plazo. Era indispensable unificar los métodos de análisis para hacer comparables sus resultados. Ahora se trata de reglamentar el comercio interior de semillas agrícolas, con lo que se habrá atendido en su principal parte esta necesidad.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 18 de mayo de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Rafael Benjumea y Burín

REAL DECRETO

Núm. 929

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Toda entidad o particu-

lar que adquiera semillas para el cultivo, de cualquier clase y procedencia que sean, tendrá derecho a su análisis para comprobar cuantos extremos le interesen, con arreglo a las instrucciones y tarifas aprobadas por R. O. de 4 febrero de 1926.

Artículo 2.º El análisis de semillas para el cultivo estará exclusivamente a cargo de la Estación Central de Ensayos de Semillas, establecida en la Moncloa (Madrid), así como de las que actualmente funcionan y de las que en lo sucesivo puedan crearse con este carácter.

El Ministro de Fomento queda facultado para reorganizar dichos establecimientos en la forma más conveniente al buen servicio.

Artículo 3.º La Estación Central de Ensayos de Semillas, además de los trabajos que le están encomendados, actuará de árbitro para resolver definitivamente las diferencias en los resultados de análisis obtenidos en las demás Estaciones similares y en los recursos de alzada que promuevan contra las resoluciones de las Autoridades gubernativas, su informe se considerará como de carácter definitivo en el concepto técnico.

Artículo 4.º Si por el análisis se comprueba que la variedad o características de las semillas difieren de las expresadas y garantizadas por el vendedor, el comprador tendrá derecho a una indemnización o a la devolución del importe. Asimismo el vendedor podrá ser multado según la importancia de la falta, pudiendo llegarse a la incautación de las semillas de mala calidad que tenga en depósito.

Cuando se deduzca del análisis que la semilla adquirida posee un valor inferior al garantizado, el comprador tendrá derecho a indemnización, siempre que las condiciones de aquélla para una determinación dada (pureza, poder germinativo, etc.), sobrepasen del margen de tolerancia admitido.

Tanto este margen como la indemnización serán fijados para los distintos casos por el Ministerio de Fomento.

Artículo 5.º Todas las casas que se dediquen al comercio de semillas para el cultivo tienen la obligación de retirar periódicamente de la venta aquellas que, bien por el tiempo que lleven en su poder, por defectos de conservación o por cualquiera otra causa, no reúnan las debidas condiciones de vitalidad; incurriendo en responsabilidad en caso contrario. También deben desde luego ser retiradas de la venta cuantas simientes estén mezcladas con impurezas perjudiciales en proporción nociva para el cultivo.

Dos veces al año las casas inseritas remitirán a la Sección Agronómica de la provincia respectiva una relación que exprese la cantidad y procedencia de las semillas puestas a la venta y precios fijados para ésta, así como la pureza y poder germinativo de las mismas, si se ofrecieran al público con dichas garantías.

Artículo 6.º Los vendedores de esta clase de semillas se inscribirán obligatoriamente como tales en los registros abiertos a este fin en las Secciones Agronómicas provinciales.

En dicho registro constará: a), el nombre y apellidos del vendedor; b), señas del almacén o comercio, o de ellos, si son varios en la misma provincia; c), casas nacionales, extranjeras o particulares que suministren la semilla; d), grupos de semillas a que especialmente se dedica (cereales, forrajeras, horticolas, pratenses, de jardín, etc.)

Artículo 7.º La inscripción en dicho registro se hará en un plazo de sesenta días a partir, de la fecha de este Decreto. Los que dejen de cumplir dicho requisito no podrán dedicarse en lo sucesivo a tal comercio.

Los establecimientos nuevos necesitarán la previa inscripción en el registro mencionado para que pueda autorizarse su apertura.

Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán del cumplimiento de dichos preceptos, imponiendo en caso preciso las sanciones que procedan.

Artículo 8.º Las secciones agronómicas formarán cada año una relación de los establecimientos inscritos en el registro de casas dedicadas a la venta de semillas agrícolas, la cual se enviará durante el mes de enero al Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, así como a la Estación de Ensayos de Semillas de la zona y a la Estación Central, la que recopilará todos los datos recibidos, formando una relación general para su publicación por la Dirección general de Agricultura y Montes.

Artículo 9.º El personal técnico de las Estaciones de Ensayos de semillas estará encargado de vigilar el comercio de estos productos, velando por el cumplimiento

de lo preceptuado en la presente disposición. A este objeto, inspeccionará los comercios dedicados a la venta de semillas dos veces al año, eligiendo las épocas que estime más oportunas y eficaces para el fin perseguido, y después de conocer la relación de las que cada comercio ponga a la venta.

En dicha inspección se tomarán muestras de todas aquellas semillas que por su aspecto den lugar a dudas sobre su estado o de aquellas que por otras razones requieran una atención y vigilancia especial. Dichas muestras, tomadas con las garantías que previene la Real orden de 4 de febrero de 1926, se enviarán, para su análisis, a las Estaciones correspondientes, y en caso de fraude, remitirán los boletines en que se exprese el resultado de aquéllas a las Secciones Agronómicas de las provincias respectivas, para que propongan a las Autoridades gubernativas las medidas y sanciones a que haya lugar.

Artículo 10. Las Estaciones de Ensayos de semillas, al remitir el Boletín con el resultado del análisis a las Secciones Agronómicas, indicarán el coste del mismo, según la tarifa oficial, debiendo ser abonado éste por el vendedor, en caso de fraude; de no haberlo, el análisis será de oficio.

Artículo 11. De las infracciones que se cometan respecto de los artículos anteriores, darán cuenta las Secciones agronómicas o las Estaciones de Ensayos de Semillas de la provincia al Gobernador civil, el cual podrá imponer multas de 50 a 500 pesetas, según las circunstancias que concurran en la falta. En los casos de reincidencia, la multa será doble que la impuesta la vez anterior, y cuando por reincidencia lo estime oportuno la Autoridad gubernativa podrá llegar al cierre del establecimiento o prohibición de la venta de la mercancía causa de la infracción.

Artículo 12. Todos los años, durante el mes de diciembre, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia una relación de los comerciantes de semillas que hayan incurrido en responsabilidad por la venta de sus productos, indicando el número de veces que hayan sido multados y sus causas. De igual forma se publicarán las listas de los que no han incurrido en falta alguna y podrán dárseles certificados que acrediten la corrección de su proceder.

Artículo 13. Las semillas que lleguen a España procedentes del extranjero se ajustarán a lo preceptuado para las nacionales. Las Aduanas deberán detener aquellas partidas que carezcan de las correspondientes etiquetas, avisando a las Secciones agronómicas correspondientes, las que fijarán un plazo al consignatario para que cumpla el expresado requisito, tomándose muestras de comprobación, si se estimase necesario.

Artículo 14. Todo comerciante de semillas que se someta voluntariamente a un constante control oficial analítico para las transacciones de semillas, bien por petición de sus compradores o por su propia conveniencia, tanto para garantía de las compras que realice como para asegurarse del estado de las semillas en existencia, podrá solicitar bonificación con relación a las tarifas ordinarias.

El Ministerio de Fomento fijará las condiciones en que se han de llevar a cabo esos beneficios.

Artículo 15. Todos los años se publicará por la Dirección general de Agricultura y Montes la lista de Casas concertadas para el análisis, insertándose también en los BOLETINES OFICIALES de las provincias correspondientes. De dicha lista se suprimirán aquellos establecimientos que no cumplan las condiciones del convenio estipulado.

Artículo 16. Queda terminantemente prohibida la venta de semillas mezcladas. En los casos que se requiera esta mezcla el comprador las adquirirá siempre por separado, para mezclarlas después de comprobar el estado y características de cada clase de semillas.

Todos los Servicios agronómicos oficiales facilitarán al agricultor que lo solicite fórmulas de mezclas de semillas apropiadas a cada caso.

Artículo 17. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de estos preceptos.

Artículo 18. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en el presente Decreto.

Dado en Palacio, a diez y ocho de mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO
El Ministro de Fomento,
Rafael Benjumea y Burín
(Gaceta 19 mayo de 1928).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 297

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas acerca del alcance de la Real orden de este Ministerio, fecha 30 de marzo último, en la que se recuerdan algunos preceptos de la Ley del Timbre, en relación con la de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 del mismo mes y año, que autorizó el empleo de papel simple en las instancias o exposiciones dirigidas al Negociado de Reclamaciones de los Gobiernos civiles al amparo de la Real orden de 9 de diciembre del pasado año, y siendo manifiesto que no hay la menor incompatibilidad entre ambas disposiciones, tanto más cuanto que en la de este Departamento se señalaban concretamente los artículos cuyo cumplimiento se recordaban, sin que desvirtúe ni la orientación ni los términos de la de 23 de marzo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que la Real orden de 30 de marzo último no es aplicable a las peticiones o quejas que se formulen en los Negociados de Reclamaciones de los Gobiernos civiles, las cuales, con arreglo a lo prevenido en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de marzo, estarán exentas del impuesto del Timbre en los términos que la misma disposición señala.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de mayo de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

(Gaceta 31 mayo de 1928.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación incoado por el Ayuntamiento de Llubí (Baleares) a su Secretario D. Francisco Camps Tapias, el siguiente porrateo con arreglo a los 4/5 del sueldo anual de 4.500 pesetas:

- El Ayuntamiento de Sancellas deberá abonar mensualmente 38,74 pesetas.
- El Ayuntamiento de Búger deberá abonar mensualmente 24,58 pesetas.
- El Ayuntamiento de Campanet deberá abonar mensualmente 96,04 pesetas.
- El Ayuntamiento de La Puebla deberá abonar mensualmente 8,74 pesetas.
- El Ayuntamiento de Llubí deberá abonar mensualmente 131,90 pesetas.
- El Ayuntamiento de Llubí deberá recaudar de los demás la parte que les ha correspondido y abonará íntegramente al jubilado la mensualidad a que tiene derecho.

Madrid, 1.º de Junio de 1928.—El Director general, Rafael Muñoz.

(Gaceta 3 junio de 1928)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1251

COMISION PROVINCIAL

PERMANENTE DE BALEARES

Abierto el día 31 de mayo próximo pasado, con las formalidades de costumbre el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre, que se venera en la iglesia del Hospital provincial, y practicado su recuento resultó contener la cantidad de 2406'20 pesetas depositada durante dicho mes.

Palma 5 de junio de 1928.—El Presidente, José Morell.

Núm. 1249

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BALEARES

CARRETERAS.—Hasta las trece horas del día 27 del actual se admitirán proposiciones en el Registro de la Jefatura de Obras Públicas de Baleares a horas hábiles de Oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme incluso su empleo en recargos de la carretera de Palma al puerto de Andraitx kilómetros 8 al 14 cuyo presupuesto asciende a la cantidad de pesetas 28.249'14, siendo el plazo de ejecución hasta el 30 de abril de 1929 y la fianza provisional de 847'47 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia sita en la calle de Miguel Santandreu número 1 el día 2 de julio próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Registro de la Jefatura de Obras públicas en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de tres pesetas y sesenta céntimos o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Oficial encargado de recibirla no se puede admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga; y

Las Empresas, Compañías o Societades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de 12 de octubre de 1923, (Gaceta del 13.)

Palma 5 de junio de 1928.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

Núm. 1245

AYUNTAMIENTO DE PALMA

En la sesión celebrada por la Comisión Municipal Permanente el día cuatro del corriente se efectuó el 74.º sorteo de Bonos de la tercera emisión habiendo designado la suerte para ser amortizados en 1.º de julio de 1928 a los veinte y dos Bonos municipales cuyos números se expresan a continuación:

- 3 tres
- 71 setenta y uno
- 142 ciento cuarenta y dos
- 162 ciento sesenta y dos
- 169 ciento sesenta y nueve
- 206 doscientos seis
- 345 trescientos cuarenta y cinco
- 386 trescientos ochenta y seis
- 710 setecientos diez
- 743 setecientos cuarenta y tres
- 1.091 mil noventa y uno
- 1.110 mil ciento diez
- 1.342 mil trescientos cuarenta y dos
- 1.381 mil trescientos ochenta y uno
- 1.458 mil cuatrocientos cincuenta y ocho
- 1.738 mil setecientos treinta y ocho
- 1.801 mil ochocientos uno
- 2.113 dos mil ciento trece
- 2.135 dos mil ciento treinta y cinco
- 2.141 dos mil ciento cuarenta y uno
- 2.182 dos mil ciento ochenta y dos
- 2.206 dos mil doscientos seis

Palma, 5 de junio de 1928.—El Secretario, Antonio Rosselló.—V.º B.º—El Alcalde, J. Aguiló.

Núm. 1746

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

Formado el Repartimiento General de Utilidades para el año 1928, queda expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, contados a partir del siguiente del de inserción de este anuncio en el B. O. de la Provincia, durante cuyo plazo y tres días más, se admitirán por la Junta General las reclamaciones que se produzcan, siempre que se ajusten a los preceptos del artículo 510 del vigente Estatuto Municipal.

Algaída 5 de junio de 1928.—El Alcalde, Agustín Trobat.

Núm. 1259

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

Rendidas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1927 y examinadas por esta Comisión municipal permanente, permanecerán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo y ocho días más podrán presentarse por los habitantes de esta localidad cuantas observaciones o reparos tengan por conveniente.

Marratxi 5 de junio de 1928.—El Alcalde, Bartolomé Ramis.

Núm. 1236

Don Pedro Andreu Cavestany, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto en virtud de lo dispuesto en el juicio ejecutivo que sigue el Procurador D. Lorenzo Clar en nombre de la «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de las Baleares» contra D. Juan Sureda Bimet, se saca a pública subasta por término de veinte días el inmueble que se describirá, quedando señalado para el remate que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, calle de San Miguel número 86 el día trece de julio próximo a las doce.

Finca de que se trata

Urbana, denominada Can Sureda sita en la Plaza de la Cartuja de la villa de Valldemosa, señalada con el número 27, consistente en dos jardines, salón de baile, sala de billar, dos torres, edificio separado para cochera y otras dependencias, ocupa todo una área aproximada de 1338 metros, 67 decímetros cuadrados, y linda por Norte o frente en la citada plaza de la Cartuja y con un pasadizo llamado vulgamente Carreró; por Este o derecha entrando, con la plazuela de la Cartuja, con casa farmacia y con terreno llamado Els Lladoners; por Sur con huerto la Viña de D. Gabriel Cánaves y por el Oeste con la casa llamada Can Mateu de herederos de D. José María Mateu, inscrita al folio 159, tomo 2.º del Ayuntamiento de Valldemosa, libro 16 del archivo, finca 914 cuadruplicada, inscripción 13. Queda tasada la finca en la cantidad de doscientas cincuenta mil pesetas.

Condiciones de subasta

1.ª Para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la suma en que queda tasada la finca y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha suma.

2.ª Los autos, titulación y certificación de gravámenes a que esté afectada la finca estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación que consiste en una certificación librada por el Sr. Registrador de la propiedad y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la entidad ejecutante, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

3.ª Serán de cargo del rematante, todas las costas y gastos que ocasione el anuncio y celebración de la subasta, el remate, el otorgamiento de la escritura de traspaso, impuestos y demás, incluso los que sean necesarios para la inscripción de la finca en el Registro de la Propiedad a nombre del que resulte rematante o comprador.

Palma dos de junio de mil novecientos veintiocho.—Pedro Andreu.—Ante mí, Celso Velasco, Secretario accidental.

Núm. 1237

Don Adolfo Fernández Moreda y Martínez Chacón, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por medio del presente edicto y en los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado y Secretaría de Don Juan Bestard, deducidos a instancia de Don Rafael Pascual Carbonell, contra Don Miguel Compañy Isern, sobre reclamación de tres mil quinientas una pesetas cincuenta y cinco céntimos en cuyos autos se procedió al embargo de los bienes que a continuación se dirán, los cuales han sido justipreciados, en la siguiente forma:

Table with 2 columns: Description of items and Pesetas. Includes items like 'Una máquina de coser', 'Una estantería adosada', 'Una mesa comedor', 'Una cómoda caoba antigua', etc.

Table with 2 columns: Description of items and Pesetas. Includes items like 'Ocho pares zapatos ingles lona', 'Tres pares zapatos corte salón piel', 'Un par bolseguies paño', etc.

Total.

3905'00

La subasta y remate de los relacionados bienes tendrá lugar en el local de este Juzgado calle de San Miguel 86 y se ajustará a las siguientes condiciones, señalándose para el remate de los bienes muebles el día veinticinco de los corrientes y hora de la once y para el de los bienes inmuebles el diez y seis de julio próximo y hora de las once.

Se sacan a pública subasta los bienes relacionados por segunda vez con rebaja del veinte y cinco por ciento del valor de la tasación.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se conservará en calidad de depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su día como parte del precio de la venta.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo; la cual podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas sin necesidad de consignar el depósito prevenido.

Se sacan los bienes inmuebles a pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad y el comprador deberá conformarse como tales de lo que resulte de la certificación de gravámenes.

Los gastos de subasta, remate y escritura serán de cargo del comprador.

También lo serán los que compren los bienes inmuebles los créditos hipotecarios que los greven constituidos con anterioridad al crédito que se persigue en los presentes autos.

Palma a cuatro de junio de mil novecientos veinte y ocho.—Adolfo Fernández Moreda.—Ante mí, Juan Bestard.

Pesetas

Núm. 1244

Don José Carrillo Guerrero, Juez de primera instancia de Manacor.

En virtud de lo acordado en juicio ejecutivo que promovió el procurador D. Miguel Ferrer, en representación de D. José Quint Zaforteza Amats, vecino de Palma, contra D. Antonio Vaquer Ferrer, vecino de Capdepera, en reclamación de cantidad, se saca a pública subasta por término de veinte días el buque siguiente propiedad del ejecutado:

Un barco denominado «Antonio Vaquer» de 60 toneladas, casco de madera y dos palos, aparejado de balandro con motor «Otto» de trece caballos para velocidad máxima de nueve millas, que mide: 18 metros 82 centímetros de eslora; 5'53 de manga y 2'35 de puntal, construido en Capdepera e inscrito en la Comandancia de Marina de Palma, el año 1927, al folio 64, lista 3.ª A, y con la señal distintiva M. C. G. X para la navegación. Su valor en venta con todos sus repesos, pertrechos y aparatos según dictamen pericial es de setenta mil pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado el día cuatro de julio próximo a las once, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del valor del buque.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor del buque, devolviéndose las consignaciones acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor que quedará en depósito en garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso, como parte del precio de la venta.

La venta se entenderá hecha en el puerto de Ibiza o en él en que se encuentre el buque el día que sea rematado.

Los gastos de subasta y sucesivos hasta la completa entrega y los de escritura serán del exclusivo cargo del rematante.

Manacor cuatro junio de mil novecientos veintiocho.—José Carrillo.—El Secretario, Fernando Gil.

Núm. 1235

EDICTO

En este Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral se dedujo por D. Francisco Miret Carbonell demanda en juicio declarativo de mayor cuantía sobre cancelación de gravámenes y otros extremos de la que se confirió traslado a los demandados D. Francisco, D.ª María y D.ª Concepción Carbonell y Juan, don Ignacio Ferragut y D.ª Luisa Socías Pocolá a los que, dado su ignorado paradero, se les emplazó por cédula publicada en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y como no comparecieron en los autos dentro del término que se les concedió; por la presente, en virtud de lo dispuesto en providencia de ayer, se les practica un segundo llamamiento señalándose para que comparezcan en el plazo de seis días debiendo personarse en legal forma, con la prevención de que transcurrido esté segundo término, se les declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda.

Y a los efectos acordados se expide la presente en Palma de Mallorca a veintinueve mayo mil novecientos veintiocho.—El Secretario accidental, Celso Velasco.

Núm. 1242

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado por el Señor Juez de este partido, en proveído de hoy dictado en incidente de pobreza que promovió Micaela Riera Clorobal, vecina de Manacor, emplazo a Pedro Miguel Sastre y Monjo, vecino que fué en Manacor y en ignorado paradero actualmente, para que dentro del término de nueve días comparezca en dicho incidente a contestar la demanda de pobreza; y le apercibo de que si no lo hace, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Manacor cuatro de junio de mil novecientos veintiocho.—El Secretario Judicial, Fernando Gil.

Núm. 1243

JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION DE MALLORCA

En virtud de las facultades que concede la R. O. C. de 19 de noviembre de 1924 (D. O. n.º 262), se abre concurso libre que tendrá lugar el día 21 a las 10 y media de la mañana, en el Gobierno militar de esta Isla, con objeto de adquirir los artículos que se expresan a continuación y en las cantidades necesarias al servicio, con destino al Parque de Intendencia de esta Plaza.

Los licitadores pueden desde luego

presentar sus ofertas en pliego cerrado en la Secretaría de esta Junta de Plaza sita en el Gobierno Militar, Plaza de Atarazanas, en horas de oficina, acompañando muestras de los artículos y último recibo de la contribución industrial y para las harinas, presentarán los análisis correspondientes hechos por un Laboratorio Oficial; no presentando aquellas que no reúnan las condiciones que determina el R. D. de 14 de septiembre de 1920 (Gaceta de Madrid n.º 273).

El licitador a quien se le acepte una oferta queda obligado a ingresar el artículo o artículos dentro el plazo que se le ordene y si no lo hiciera, vendrán obligados a satisfacer la diferencia que en más resulte con la compra que la Junta realice, por su falta de entrega y lo mismo si las harinas fuesen rechazadas por no reunir condiciones en la prueba o los análisis no coincidieran con los de las muestras. Todo lo cual harán constar en sus ofertas.

Los gastos de este anuncio, serán a cuenta del adjudicatario y a prorrateso con arreglo al importe de las adjudicaciones, así como el de los análisis hechos por el Laboratorio Municipal de esta ciudad que precederá a la admisión definitiva de las harinas.

Articulos que se citan

Servicio de Subsistencias.—Harina fior 40 Qqms.—Idem para pan tropa 470 id.—Cebada 510 id.—Paja para pienso 750 id.—Alfalfa (la que consuman los Cuerpos).

Servicio de acuartelamiento.—Petróleo 250 litros.—Carbón vegetal 150 Quintales métricos.—Idem de cok 50 id.—Leña en tronco 100 id.

Palma 5 de junio de 1928.—Por acuerdo de la Junta: El Comandante de Intendencia Secretario, Cipriano Santodomíngoz.—V.º B.º—El Coronel Presidente, González del Valle.

COMISION GESTORA

del Hospital Militar de Palma

En virtud de las facultades que concede la R. O. C. de 19 de noviembre de 1924 (D. O. n.º 262), se abre concurso libre que tendrá lugar el día 21 a las 12 de la mañana, en el Gobierno militar de esta Isla, con objeto de adquirir los artículos que se expresan a continuación y en las cantidades necesarias al servicio, con destino al citado Establecimiento.

Los licitadores pueden desde luego presentar sus ofertas en pliego cerrado en la Secretaría de esta Junta de Plaza sita en el Gobierno Militar, Plaza de Atarazanas, en horas de oficina, acompañando muestras de los artículos y último recibo de la contribución industrial.

El licitador a quien se le acepte una oferta queda obligado a ingresar el artículo o artículos dentro el plazo que se le ordene y si no lo hiciera, vendrán obligados a satisfacer la diferencia que en más resulte con la compra que la Junta realice, por su falta de entrega.

Los gastos de este anuncio, serán a cuenta del adjudicatario y a prorrateso con arreglo al importe de las adjudicaciones.

Articulos que se citan

Aceite vegetal de 1.ª 40 litros; idem idem de 2.ª 8 id.; Azúcar 60 Kgs.; Café 15 id.; Carbón de cok 30 Qqms.; idem vegetal 10 id.; Garbanzos 40 Kgs.; Jabón común 100 id.; Idem de soya 70 id.; Leña cortada y rajada 60 Qqms.; Patatas 500 Kgs.; Tocino 20 id.; Velas de esperma 10 id.; Carne limpia, Coñac, Cebollas, Dulce; Fruta, Gallinas, Hueso de carne, Huesos, Jamón, Leche de vacas, Pescado de 1.ª, Riñones y Sesos, lo que se necesite para el consumo.

Palma 5 de junio de 1928.—Por acuerdo de la Junta: El Comandante de Intendencia Secretario, Cipriano Santodomíngoz.—V.º B.º—El Coronel Presidente, González del Valle.

Núm. 1252

GAS Y ELECTRICIDAD S. A.

PALMA DE MALLORCA

A tenor de lo prescrito en la Escritura de Emisión de Obligaciones 5 por 10 creadas por la «Sociedad del Alumbrado por Gas» y las del mismo tipo de «La Palma de Mallorca-Compañía Mallorquina de Electricidad», se pone en conocimiento de los Señores Obligacionistas, que el día 18 de los corrientes, a las 12 de la mañana, tendrá lugar en el despacho de estas oficinas, Avenida Alejandro Rosselló, el sorteo de los títulos que han de ser amortizados.

Palma 8 de junio de 1928.—El Director, Luis Pascual.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA